



**Constancia Secretarial 1. (28/07/2023)** En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

**Mario Fernando Eraso Burbano.**  
**Sustanciador**

**Constancia Secretarial 2. (01/08/2023)** En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 2 de agosto de 2023.

**Dora Sophia Rodríguez.**  
**Secretaria**

**Interlocutorio**  
**Ejecutivo de Alimentos**  
**860013110001 2022 00118 00**

Mocoa, Putumayo, primero (1) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

Procede este despacho a resolver sobre la solicitud de apertura de incidente de levantamiento de medida cautelar, allegado por el apoderado de la parte ejecutada (A.070). Sobre el particular es pertinente advertir que según la Ley 1564 de 2012 en su artículo 127 se estipula:

***“Art.127. Incidentes y otras cuestiones accesorias. Solo se tramitarán como incidente los asuntos que la ley expresamente señale; los demás se resolverán de plano y si hubiere hechos que probar, a la petición se acompañará prueba siquiera sumaria de ellos.”*** (negritas fuera de texto)

Así las cosas, únicamente se pueden tramitar como incidente los asuntos que se encuentren expresamente señalados en la ley adjetiva civil, y según se vislumbra del escrito presentado por el ejecutado, y su fundamento en los artículos 599 y ss. del C.G.P, no autorizan expresamente que se adelante incidente de levantamiento de medida cautelar, con base en la norma aludida por el togado, en consecuencia, se rechaza de plano el tramite incidental solicitado con fundamento en el artículo 130 de la Ley 1564 de 2012.

Ahora bien, en cuanto a la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso de la referencia, sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-45533, toda vez que ya está embargado el remanente del bien con el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-13742, y por tanto el valor del bien sobre el embargo del remanente es suficiente para garantizar el pago de la obligación, la judicatura no puede acceder a la solicitud deprecada.

El inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-13742 se encuentra gravado con hipoteca a favor de un tercero, y la judicatura debe garantizar el cumplimiento de esta obligación. Además, aún no se ha vencido el plazo para acumular una posible demanda con garantía real en los términos del artículo 463 de la Ley 1564 de 2012.



Por otra parte, tampoco opera la reducción de embargos contemplada en el artículo 600 de la Ley 1564 de 2012, puesto que el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-45533 aún no se encuentra secuestrado.

En conclusión, por las razones antes expuestas, la judicatura no puede acceder a la solicitud de levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro decretada en el proceso de la referencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

### **RESUELVE**

**PRIMERO.-** RECHAZAR de plano el incidente de desembargo propuesto por la parte activa de la Litis, conforme lo expuesto en precedencia.

**SEGUNDO.-** NO ATENDER la solicitud de ordenar el levantamiento de la medida cautelar de embargo y secuestro sobre el bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 440-45533, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

### **NOTIFÍQUESE**

Firmado Por:  
Juan Carlos Rosero Garcia  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Promiscuo 001 De Familia  
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a4736ba37627af03b5a26d1dfc4e0c2379b17e9d003659ba38b43cfac31e17a**

Documento generado en 01/08/2023 08:42:22 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**